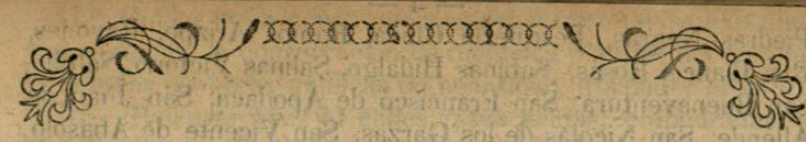
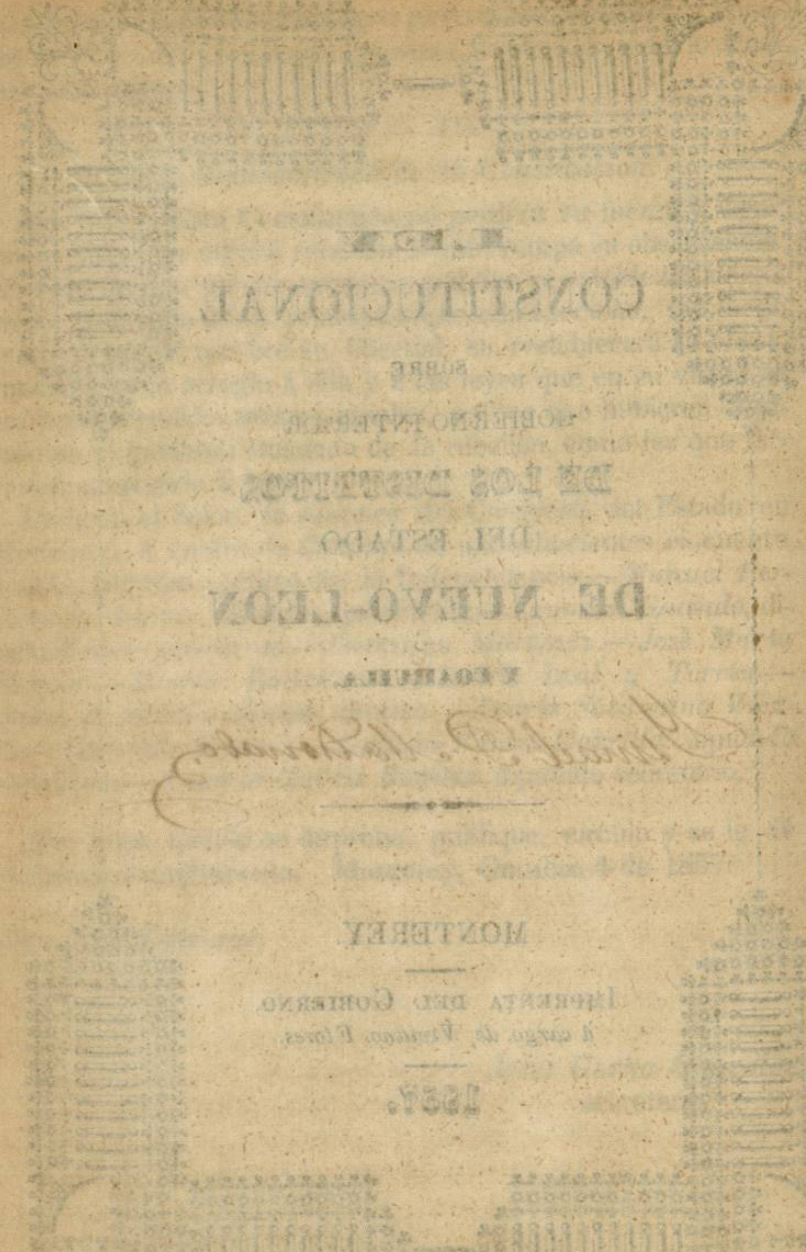


de honor por ser el último de ellas



Los distritos de menos de tres mil habitantes tendrán dos Alcaldes, un suplente del primero, dos regidores y un procurador judicial, las de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes, un suplente del primero, cuatro regidores y un procurador, las de seis á doce mil nombrarán tres Alcaldes, un suplente del primero, cuatro regidores y un procurador, las de doce mil y más nombrarán cuatro Alcaldes, un suplente del primero, cuatro regidores y un procurador.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

"El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 108 de la Constitución espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO INTERIOR DE LOS DISTritos

DEL ESTADO.
CAPITULO I.

Distritos y Ayuntamientos del Estado.

Art. 1.º El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprende en su territorio los distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Caderita Jiménez, Candelá, Carmen, Cerralvo, Cuatro Ciénegas, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, Gagedo, Guadalupe, Guerrero, Hualalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdés, Marin, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montmorelos, Monterey, Muzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras,

Piedras-Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Río-Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama y los demas que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2.º En cada uno de los distritos habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que le corresponda conforme á la presente ley.

Art. 3.º Los distritos de menos de tres mil habitantes tendrán dos Alcaldes, un suplente del primero, dos regidores y un procurador síndico: los de tres á seis mil tendrán tres Alcaldes, un suplente del primero, cuatro regidores y un síndico procurador: los de seis á doce mil nombrarán tres Alcaldes, un suplente del primero, seis regidores y dos procuradores, y los que pasen de doce mil, tendrán cuatro Alcaldes, un suplente del primero, diez regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesite mas funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

Art. 4.º Los empleos municipales son anuales sin que se puedan renunciar á no ser que se hayan desempeñado un bienio anterior inmediato, ó que haya causa justificada para ello á juicio del Ayuntamiento y con espresa aprobacion del Gobierno.

Art. 5.º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:
Primero. Ser ciudadano nuevo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo menos.

Art. 6.º Gozarán excepcion de estas cargas conseqües los empleados del Estado y de la federacion.

CAPITULO II

De las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.

Art. 7.º Son obligaciones de los ayuntamientos.

I. Cuidar de la limpieza y reparacion de las cárceles, hospitales y casas de caridad y beneficencia, calles, mercados y plazas públicas.

II. Cuidar de la construcción y reparacion de las calzadas y puentes, de la conservacion de montes y plantíos del coman y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

III. Procurar que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas por la noche: cuando para el alineamiento de ellas fuere necesaria la ocupacion de alguna propiedad, se ejecutará esta con arreglo á la constitucion y á las leyes.

IV. Establecer plantíos de árboles útiles, prefiriendo los más frondosos en los parages mas á propósito: que haya paseos públicos y que estos se adornen del mejor modo y se conserven en buen estado.

V. Cuidar de que cada año por lo menos, se limpien y recompongan los caminos públicos que pasen por el territorio de su municipalidad.

VI. Hacer que constantemente estén limpias las acequias y toda clase de acueductos, particularmente aquellos cuyo ensolve cause perjuicio á los caminantes, obligando á los hacendados y particulares á verificar la limpia que á cada uno corresponda.

VII. Cuidar de que en sus respectivos distritos haya cementerios convenientemente situados y conforme á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dieren.

VIII. Cuidar de la desecacion de los pantanos y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres, tanto dentro como fuera de la poblacion, y en general de remover todo lo que en los pueblos que estén á su cargo, pueda alterar la salud pública así de los hombres como de los ganados.

IX. Cuidar de que las fuentes públicas estén bien conservadas, cercadas, aseadas y con buenos plantíos de árboles para facilitar la abundancia de la agua.

X. Velar sobre la buena calidad de los alimentos y bebidas de todas clases, así como de que los pesos y medidas en que se venda al público, sean arregladas á la ley.

XI. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna, conforme á las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

XII. Dar noticia al Gobierno de cualquiera enfermedad reinante que se note en sus respectivos distritos, sin perjuicio de tomar desde luego en junta de vecinos las providencias conducentes á evitar el progreso del mal.

de haber por venidero el último año de ellas

XIII. Cuidar de la administracion y régimen de las cárceles y casas de caridad.

XIV. Recoger cada cuatrimestre del párroco respectivo noticia de los nacidos, casados y muertos; y dejando una cópia de ella en el archivo para dar la noticia de fin de año, remitir la original al Gobierno.

XV. Visar el corte de caja de las cuentas de propios y arbitrios cada cuatro meses y remitir al Gobierno un estado por duplicado que lo contenga para su publicacion en el periódico oficial.

XVI. Formar su reglamento interior, determinando en él las penas que deben aplicarse á los vocales que por morosidad no concurren á las sesiones ó no desempeñen sus respectivas comisiones.

XVII. Formar y remitir por duplicado al fin de cada año el censo y estadística de su municipalidad con las observaciones oportunas sobre el aumento ó decadencia de la poblacion, industria y riqueza; la noticia general de nacidos, casados y muertos, y una memoria razonada sobre el estado que guarden los distintos objetos puestos á su cuidado y las mejoras de que son capaces.

XVIII. Remitir en el mismo término las cuentas de propios y arbitrios suficientemente documentadas.

XIX. Vigilar sobre su mas estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del esacto desempeño de sus preceptores dando cuenta á la junta directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren para su mas pronto remedio.

XX. Cuidar de que los alojamientos, bagages, rondas y demas cargas vecinales, sean distribuidas proporcionalmente entre los vecinos con equidad para que así les sean menos gravosas.

XXI. Hacer el alistamiento para la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

Art. 8.º Son facultades de los ayuntamientos:

I. Proponer al Congreso arbitrios para la reparacion ó construccion de cárceles y demas gastos del comun importantes al bienestar de los individuos de su distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el Gobierno.

II. Decretar la inversion de sus fondos municipales en los

gastos que estuvieren aprobados y establecidos por las leyes.

III. Decretar sin necesidad de prévia aprobacion superior los gastos que sean urgentes, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los vocales presentes del Ayuntamiento.

IV. Nombrar mayordomos que administren los caudales municipales con absoluta sugesion á los reglamentos dados ó que se dieren sobre esta materia, señalarles el honorario que han de disfrutar y exigirles la correspondiente caucion.

V. Nombrar un secretario que merezca su confianza, y reglamentar las obligaciones de este empleado.

VI. Nombrar anualmente los jueces auxiliares de policía.

VII. Nombrar el administrador de los fondos de fábrica de su respectiva municipalidad, y exigir al nombrado la correspondiente caucion.

VIII. Visar anualmente las cuentas de los fondos de fábrica de sus respectivas parroquias y dar aviso al gobierno de los abusos que notare.

IX. Promover por cuantos medios estén á su alcance todo lo relativo al fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

X. Proteger en todo lo posible las sociedades, compañías, ó establecimientos útiles existentes ó que de nuevo se crearen, siempre que no sean contrarios á las leyes.

XI. Exigir los datos necesarios de las personas ó corporaciones que deben manifestarlos para formar las noticias de que hablan las partes XII, XIV, XV, XVII, y XVIII del artículo anterior.

XII. Dar en enfiteusis á cada persona hasta cuatro fanegas de sembradura de los egidos ó terrenos que tuvieren, señalando el cánon ó pension que crean conveniente; pero ningun individuo podrá reunir dos ó mas de estas suertes.

XIII. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.

XIV. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.

XV. Mandar que los solares del centro de las poblaciones estén cercados y fabricados señalando al efecto á los dueños un término prudente para que lo verifiquen; y si pasado éste

no lo hicieron, se valuarán y rematarán al mejor postor siempre que garantice la construcción de alguna finca. El valor líquido del remate se entregará á los dueños de los solares.

CAPITULO III.

De los Alcaldes primeros.

Art. 9.º Los Alcaldes primeros son las primeras autoridades políticas de las municipalidades, subalternas del Gobernador, cuyas órdenes ejecutarán con inmediata responsabilidad á él, y tienen espedidas las facultades correccionales no contenciosas que las leyes acuerdan ó acordaren á todos los Alcaldes.

Art. 10. Los mismos funcionarios son tambien presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y propiedades, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.

II. Comunicar inmediatamente al Ayuntamiento los decretos y órdenes que reciban, haciendo publicar los que así lo exigen en la forma acostumbrada, y dando recibo de ellos, el cual firmará tambien el secretario del Ayuntamiento.

III. Cuidar que los Ayuntamientos celebren cabildos en los dias que determinen sus reglamentos.

IV. Remitir al fin de cada mes al Gobierno un certificado que comprenda en extracto todas las leyes, decretos, órdenes y circulares que hubieren recibido en todo el mes, cuyo documento firmará igualmente el secretario del Ayuntamiento.

V. Velar sobre la buena y arreglada recaudacion y contabilidad de los caudales del fondo de propios de su municipalidad.

VI. Dar á los jueces de primera instancia los auxilios que les pidan para la pronta ejecución de sus determinaciones.

VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio hasta veinticinco pesos de multa aplicables al fondo de propios, ó hasta quince dias de prision ú ocho de obra pública, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los

que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.

VIII. Arrestar hasta por cuarenta y ocho horas á cualquiera persona que por algunos datos ó indicios juzguen criminal, debiendo, ántes que espire aquel término, ponerla á disposición de su juez competente con todo lo practicado.

IX. Visitar cada mes las cárceles públicas acompañados de dos ó mas regidores y de un síndico procurador, á cuya visita se les presentarán todos los reos que haya, y dar cuenta al Gobierno de lo que en ellas notaren.

X. Votar solo en caso de empate para decidir los acuerdos ó resoluciones municipales.

XI. Llevar la correspondencia del Ayuntamiento, la que firmarán con el secretario de la corporación respectiva.

Art. 12. Las faltas temporales del Alcalde 1.º se cubrirán por el suplente, y en su defecto, por el que el año anterior haya ejercido de Alcalde 1.º; á falta de éste entrará su suplente, y así progresivamente.

CAPITULO IV.

De los otros Alcaldes.

Art. 13. Los demas Alcaldes fuera del primero conocerán en los juicios verbales; y en los demas negocios judiciales tendrán las facultades que les acuerdan ó acorderen las leyes.

Art. 14. Estos funcionarios no tendrán obligación de concurrir á los acuerdos capitulares sino es que se los permita el trabajo de sus respectivos juzgados; y en ningun caso se hallarán presentes cuando el negocio de que se trate sea de tal naturaleza que los inhabilite para conocer en él en caso de un juicio.

Art. 15. Las faltas temporales de estos funcionarios se suplirán por los regidores mas antiguos según el orden de su nombramiento.

Art. 16. Los mismos regidores por el mismo orden conocerán en los juicios conciliatorios.

— 10 —
CAPITULO V.

De los jueces auxiliares de policía.

Art. 17. En todos los cuarteles de las poblaciones y las comarcas en que se dividan las haciendas y rancherías de las municipalidades habrá jueces auxiliares de policía.

Art. 18. Estos empleados serán nombrados por los Ayuntamientos de entre los vecinos de los cuarteles ó comarcas que sean mas horrados y mas capaces.

Art. 19. Durarán en sus funciones un año, y no podrán ser removidos de su empleo sino por motivo justificado á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 20. Dichos auxiliares están sujetos á sus autoridades locales, y su obligacion preferente es cuidar del buen orden y de la tranquilidad pública.

Art. 21. Toca á estos funcionarios:

I. Vigilar sobre la ejecucion de las leyes de policía y órdenes superiores que les fueren comunicadas por el debido conducto.

II. Asegurar por sí á los delincuentes *in flagranti*, ó cuando se lo prevengan las autoridades respectivas, remitiéndolos sin demora á quien corresponda, para lo que exigirán auxilio de sus vecinos, ó lo pedirán á la autoridad militar mas inmediata.

III. Cuidar de que en el uso de los montes, se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

IV. Celar de que los niños y niñas ocurran á las escuelas, segun las disposiciones que se dictaren.

V. Cuidar de que los vecinos vivan de ocupaciones útiles, y aprehender á los holgazanes y viciosos, poniéndolos á disposicion del juez competente.

VI. Imponer con aprobacion del Alcalde primero respectivo hasta cinco pesos de multa á los que les falten al respeto, los desobedezcan ó de cualquier otro modo perturben el orden público, ó consignarlos á la autoridad respectiva para que sean castigados segun la gravedad de su falta.

— 11 —
CAPITULO VI.

De las oficinas de los Ayuntamientos.

Art. 22. Tendrá cada Ayuntamiento su secretario para el despacho y arreglo de los negocios de su cargo.

Art. 23. Las obligaciones del secretario se determinarán en el reglamento interior de cada Ayuntamiento, siendo entre ellas especial y preferente, la de cuidar del archivo público de la municipalidad.

Art. 24. El secretario podrá ser removido cuando así lo acuerden mas de dos terceras partes de los vocales del Ayuntamiento.

Art. 25. Habrá tambien una mayordomía para la administracion de los caudales de propios de cada municipalidad.

CAPITULO VII.

De la renovacion de los empleados municipales.

Art. 26. Cada año se harán elecciones populares para el nombramiento de Alcaldes y demas funcionarios municipales en el dia y términos que designa la ley electoral.

Art. 27. El primer dia del año tomarán posesion los nuevos empleados.

Art. 28. Si durante el año en que funcionaren dichos empleados ocurrieren algunas vacantes, se cubrirán conforme á lo prevenido en el artículo 47 de la Constitucion.

CAPITULO VIII.

Previsiones generales.

Art. 29. Los Ayuntamientos del Estado y sus miembros tendrán el tratamiento y honores que les acuerdan ó acuerden las leyes.

Art. 30. Se prohíbe que haya en una misma corporacion municipal padres é hijos, ó enteuados, suegros y yernos, hermanos y cuñados.

Art. 31 Ningun individuo de la corporacion municipal podrá salir de su distrito sin licencia del Ayuntamiento, quien solo podrá concederla por dos meses en todo el año; para mas tiempo se necesita la del Gobierno, al que corresponde otorgar la del Alcalde 1.º con informe del cuerpo municipal. Los demas alcaldes como funcionarios judiciales solicitarán la licencia del Tribunal Supremo de Justicia, quien determinará el turno que corresponda.

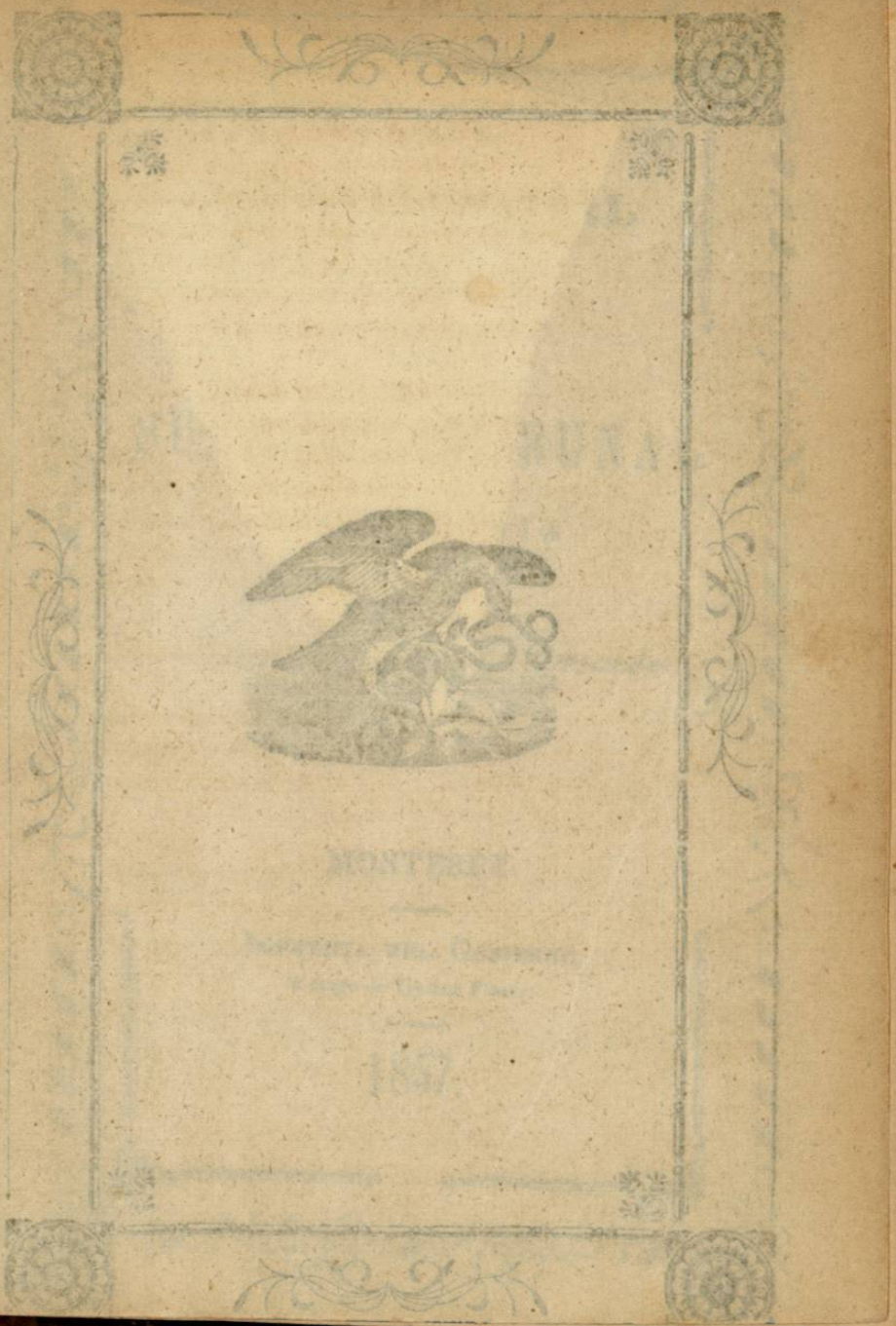
Art. 32. Nadie puede excusarse de servir los cargos municipales sino en los casos espresados en esta ley, y en los de imposibilidad física ó moral.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Octubre 22 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Vabites Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio G. Beuities*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 29 de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza González,
secretario.



1. 1. man por ser el primer de ellos